

**Datos Del Expediente:**

SELECCION DE PERSONAL		
Unidad Tramitadora:		
ALCALDIA - AGM		
Numero expediente:	Documento:	Fecha:
GPE/17/2017	SAL11S05Y	14-09-2017
Código de verificación electrónica 35082X5L1Q616K1E0XSP		

ACTA PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES O SOLICITUDES DE REVISIÓN PRESENTADAS POR LOS ASPIRANTES, PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL SEGUNDO EJERCICIO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA BOLSA DE AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, ESCALA ADMINISTRACIÓN GENERAL, SUBESCALA AUXILIAR ADMINISTRATIVA, MEDIANTE CONCURSO-OPOSICIÓN

En la Casa Consistorial, siendo las 11,00 horas del 14 de septiembre de 2017, se reúnen los miembros del Tribunal que fueron nombrados por Resolución de Alcaldía de fecha 17 de agosto de 2017 (cuatro titulares y dos suplentes), para la resolución de las reclamaciones o solicitudes de revisión presentadas por los aspirantes.

En el Registro General de Documentos constan las reclamaciones presentadas por:

- Da Ana Saiz Rojas, que plantea la **anulación de las preguntas 27 y 39**
- Da Ma Elena Rodrigo Díaz, que plantea alegación a la **pregunta 39** para que se **modifique la respuesta establecida como correcta.**
- Da Verónica Bruno García, que presentó el mismo escrito por triplicado, para plantear alegación a las **preguntas 16 (para su anulación) y 39 (para que se modifique la respuesta establecida como correcta).**
- Da Ana Ma Delgado Cabranes, que presentó el mismo escrito por duplicado, para plantear alegación a las **preguntas 5, 13 y 39, para su anulación**
- Da Ma Jesús Vega Rodríguez, que presenta alegación a las preguntas, **27, 35 y 39, para anular las dos primeras, y rectificar la respuesta establecida como correcta en la tercera.**
- Da Belén García García, que presenta alegación a la **pregunta 29, para su anulación.**
- Da Andrea García Granados, que presenta alegación a las **preguntas 5 y 39, para modificar las respuestas establecidas como correctas.**
- Da Marta Ma Blanco Ovín, que presentó el mismo escrito por duplicado, para plantear alegación a las **preguntas 5, 22 y 39, para anular la primera y la segunda y modificar la opción correcta en la tercera.**
- Da Ma Aurora Fernández Vallina, que presenta alegación para **anular las preguntas 7, 8, 36 y las de reserva números 9 y 10.** También presenta



CORVERA DE ASTURIAS

solicitud de **revisión de su nota** por posible error en la corrección de la pregunta número 3.

- D^a M^a Montserrat Trancón Riesco, que presenta alegación a la **pregunta 39** (para que **se reconsidere su anulación** y se modifique la opción correcta) y a la **número 9 de reserva**
- D^a Sonia Escalada Suárez, que presenta alegación **para anulación** de las **preguntas 7, 11 y 16 y la de reserva número 10.**
- D^a Erica Trueba Corte, que presenta solicitud de **revisión de su nota.**
- D^a Marta M^a Pascual Fernández, que presenta alegación a la **pregunta 39** para que **se revise su anulación** modificando la opción correcta.

Una vez revisadas las pretensiones manifestadas por los reclamantes, se procede a **analizar motivadamente las alegaciones presentadas a cada una de las preguntas**, y se recogen los siguientes CONSIDERANDOS:

Considerando I.- Respecto a las anulaciones solicitadas de las preguntas 27 y 39, hay que tener en cuenta que algunas de las reclamantes formularon su escrito de alegación antes de que se hiciese público el acta de fecha 30 de agosto, en el que consta la decisión acordada por el Tribunal, de oficio, mediante acuerdo debidamente motivado, para la anulación de dichas preguntas, por lo que no procede volver a valorar nuevamente la petición de anulación de unas preguntas que ya han sido anuladas por el Tribunal.

Sin embargo, hay dos reclamantes (M^a Montserrat Trancón y M^a Marta Pascual) que solicitan la reconsideración de la anulación de la pregunta 39. Respecto a este último extremo, el Tribunal entiende que la anulación fue una medida adoptada correctamente por la ambigüedad en la propia redacción de la pregunta, sin entrar a cuestionar cuál de las opciones sería la correcta, por lo que entiende que no cabe aceptar la pretensión de las reclamantes.

Considerando II.- Alegaciones a la pregunta nº 5 (planteadas por Ana Delgado Cabranes, Andrea García Granados y Marta M^a Blanco Ovín).

Andrea García comete un error en su argumentación al hablar del uso privativo "de los bienes de dominio público", cuando la pregunta se está refiriendo a los "bienes de servicio público".

En cuanto a lo que plantean Ana Delgado y Marta M^a Blanco, alegando "que hay multitud de ejemplos y casos prácticos en los que se produce el uso privativo de bienes de servicio público, citando por ejemplo "la cesión de escuelas municipales en período de vacaciones, el uso de las salas de las Casas de Cultura de los Ayuntamientos para charlas o exposiciones, el uso de una piscina por un Club privado de natación para impartir sus propios cursos..."

El Tribunal discrepa con las reclamantes en base a:

- Los Bienes de dominio público en el Derecho español son aquellos de titularidad pública, afectados al uso general o al servicio público.



CORVERA DE ASTURIAS

- La propia definición de bienes de servicio público: los destinados al cumplimiento de fines públicos, de responsabilidad de las Entidades Locales.
- La administración presta servicios públicos, no hace, ni deja hacer un uso privativo de los bienes de servicio público; otra cosa distinta es cuando hablamos de bienes "de uso público", ya que en este caso sí pueden los administrados solicitar la utilización de forma privativa o especial de dichos bienes, por ejemplo, cuando otorgamos un vado a un particular le estamos concediendo el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de la acera.
- A la definición de uso privativo que recoge el artículo 85.2 de la Ley 22/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que dice que "uso privativo es el que determina la ocupación de una porción de dominio público, de modo que limita o excluye la utilización de otros interesados. [se habla de dominio público, no de bien de servicio público]

A modo de aclaración, en los ejemplos que mencionan las reclamantes lo que plantean no es un "uso público" sino una "explotación o cesión temporal", se está confundiendo "privatizar un servicio público", con un "uso privativo" (para el ejemplo de la piscina, porque además el club al que se le cedan las instalaciones o se le otorgue la gestión de una instalación o centro deportivo, no puede de motu proprio "no abrirlo al público, destinarlo solo para sus socios, etc, luego "el servicio" no es privativo, seguirá siendo "público". En el ejemplo que mencionan de las Casas de Cultura, la Casa de Cultura "es pública", de propiedad "pública" y de "servicio público", ni tienes que pagar, ni te pueden negar la entrada, no puedes en definitiva ofrecer de manera privativa "el servicio público" al que están destinadas las casas de cultura, porque es sólo competencia de las Entidades Locales.

Considerando III.- Alegaciones a la pregunta nº 7 (planteadas por M^a Aurora Fernández Vallina y Sonia Escalada Suárez)

Alegan las reclamantes que el contenido de la pregunta no forma parte del temario recogido como anexo en las bases; que el temario no hace referencia específica "al ámbito local" y que "las escalas de funcionarios se regulan en el R.D. 781/86, que no entraba".

Discrepa el Tribunal con las reclamantes, máxime teniendo en cuenta el enunciado del Tema XVI:

"Concepto y clases de empleados públicos. El acceso a la función pública. Adquisición y pérdida de la condición de funcionario. Derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos. Régimen disciplinario.

Los trabajadores de las Administraciones públicas, como empleados públicos que son, tienen una organización en escalas y una clasificación por grupos que los opositores deben de conocer y que tendría perfectamente su encaje dentro de la "clasificación de empleados públicos" y todo lo relativo "al acceso a la función pública", que enuncia el tema XVI. Además, el propio objeto de las bases de esta convocatoria, ya está clasificando el puesto a cubrir con esta bolsa, como de Escala Administración General, Subescala Auxiliar. No pueden alegar las reclamantes que "las escalas no entraban".



CORVERA DE ASTURIAS

Considerando IV.- Alegación a la pregunta nº 8 (planteada por M^a Aurora Fernández Vallina)

Alega la reclamante que "no entra dentro del temario la habilitación de crédito".

Discrepa el Tribunal con la reclamante, y considera que todo lo que tiene que ver con "la habilitación de crédito", las transferencias de crédito y otras figuras, tienen perfectamente su encaje en el Tema XV del anexo de las bases:

"Los presupuestos generales de las entidades locales: definición, contenido. Estructura de los estados de gastos e ingresos. Procedimiento de aprobación".

Considerando V.- Alegación a la pregunta nº 11 (planteada por Sonia Escalada Suárez)

Alega la reclamante que la definición de "certificación" no está regulada por ley y que por tanto, no forma parte del temario.

El Tribunal no va a entrar a cuestionar si la palabra "certificación" está o no definida por ley, sin embargo, sí quiere resaltar que en el temario hay cinco temas dedicados al procedimiento administrativo (del IV al VIII), y son muchos los aspectos del procedimiento en los que se hace alusión a la acción de "certificar", considerando este Tribunal que es un concepto "básico" que el opositor debería conocer, máxime cuando el enunciado de la pregunta lo está definiendo, y es perfectamente distinguible de entre las otras tres opciones que se facilitaban como alternativa.

Considerando VI.- Alegación a la pregunta nº 13 (presentada por Ana Delgado Cabranes)

Alega la reclamante que la pregunta tiene más de una respuesta válida y para ello expone ejemplos con fechas concretas de convocatoria de un pleno extraordinario, y quiere hacer coincidir con su ejemplo, la coincidencia de dos días hábiles con cinco naturales.

Cabe mencionar primeramente que la alegante con su ejemplo, está añadiendo las coletillas "hábiles o naturales" a las respuestas, en función de su propio interés, cuando la respuesta no especifica si los días son hábiles o naturales, por lo que se ha de entender, según la legislación aplicable, que al no especificarse, se tomarán como hábiles, por lo que no existe, como alega la reclamante, una respuesta que enuncie "cinco días naturales".

Teniendo lo anterior en cuenta y que *"las sesiones extraordinarias urgentes son aquellas convocadas por el Alcalde o Presidente cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la **antelación mínima de dos días hábiles**"*, NO cabe estimar la pretensión de la reclamante, en cuanto a que la respuesta fijada como correcta, no deja lugar a dudas; además la pregunta no estaba situando el contexto de convocatoria de sesión plenaria en unas fechas concretas, para calcular, como así hace la reclamante, con cuantos días de antelación se debería convocar en ese caso ese pleno extraordinario urgente.

Considerando VII.- Alegaciones a la pregunta nº 16 (presentadas por Verónica Bruno García y Sonia Escalada Suárez)

La pregunta planteada en el cuestionario de examen, con sus respuestas alternativas es la siguiente:



CORVERA DE ASTURIAS

Respecto a la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando éste no sea preceptivo:

- a) *Una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo*
- b) *Una vez finalizado el trámite de información pública, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo*
- c) *Una vez finalizado el trámite de información pública, el órgano competente someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo*
- d) *Una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo con su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo*

La opción dada como correcta es la d)

Efectivamente, tal como indican las reclamantes, para determinar la respuesta correcta hay que fijarse en lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), en cuanto a la resolución de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial:

"Una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo"

Alegan las reclamantes que la pregunta no tiene ninguna opción válida a tenor de lo dispuesto en el artículo 91, y solicitan su anulación, basándose en que en la respuesta se cambian los adverbios "para su formalización", por "con su formalización".

Las cuatro opciones propuestas como alternativa son muy parecidas entre sí, y después de una lectura detallada de las mismas, se aprecia perfectamente que el Tribunal no estaba preguntado la literalidad del artículo 91, - que ni siquiera cita en el enunciado de la pregunta-, sino que con las respuestas facilitadas se pretendía hacer una combinación de todas ellas, haciendo los cambios en la redacción de las opciones, jugando con alternar el tipo de trámite "*de audiencia o de información*", así como con la gestión que tiene que realizar el órgano competente "*someter la propuesta, resolver la propuesta, y resolver o someter la propuesta*", si bien sólo una podía ser la correcta, en este caso, la opción d) que habla de "trámite de audiencia" y que "el órgano competente resolverá o someterá la propuesta".

A criterio de este Tribunal, el que la opción considerada como correcta, cite "con su formalización", en lugar de "para su formalización", como literalmente dice el artículo, no está invalidando la pretensión que se perseguía en la redacción de las preguntas alternativas, y no induce a confusión al tener que poner en la tesitura al opositor de tener que determinar que sólo una es la respuesta correcta.



CORVERA DE ASTURIAS

Considerando VIII.- Alegación a la pregunta nº 22 (presentada por Marta Mª Blanco Ovín)

Alega la reclamante que la pregunta tiene dos respuestas válidas, la considerada correcta y la opción c), en cuanto a que la expresión "actos públicos" no se ciñe a la literalidad del artículo 4.2 de la constitución que habla de "actos oficiales".

En este caso, la pregunta pretendía que el opositor determinase cuál de las cuatro respuestas facilitadas NO era correcta. Bajo este contexto, discrepa el Tribunal con la pretensión que quiere hacer valer la reclamante situando en "una misma balanza de falsedad" la opción a), que es totalmente anticonstitucional, con la falta de coincidencia literal cuando se expresa "actos públicos" en lugar de "actos oficiales".

En este caso, que NO se estaba pidiendo la literalidad del artículo 4.2, sino que se determinase cuál de las respuestas facilitadas no era correcta, entiende este Tribunal que ante las respuestas facilitadas, sólo una es la correcta, la opción a) precisamente por que atentaría contra los principios de la constitución, no así, el citar acto público en lugar de acto oficial, en cuanto a que puede tener una parte de semejanza o similitud.

Considerando IX.- Alegación a la pregunta nº 29 (planteada por Belén García García)

Alega la reclamante que la pregunta "no está correctamente formulada, ya que la respuesta dada como correcta, está incompleta al no ajustarse al 100% de lo establecido en el art. 47 de la Ley 39/2015".

La reclamante enumera literalmente el artículo 47 de la Ley 39/2015, que establece los casos en los que un acto de la Administración sería nulo de pleno derecho.

El Tribunal con esta cuestión no estaba preguntando la "literalidad al 100%" de ese artículo; se pretendía determinar de entre las opciones de respuesta alternativa facilitada, cuál podría ser un caso de nulidad de pleno derecho.

Efectivamente, y de manera literal, serán nulos de pleno derecho "los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio". (Hay que tener en cuenta que la incompetencia jerárquica se castiga con la anulabilidad).

Así como tampoco se cita en la respuesta la incompetencia por razón de la materia, tampoco se hace mención a la expresión "manifiestamente", pero no por ello la opción deja de ser correcta, máxime teniendo en cuenta que las otras tres respuestas facilitadas no corresponden con ningún caso de nulidad de pleno derecho, y que según las bases "una de la preguntas debe ser correcta".

La expresión "manifiestamente incompetente", a juicio de este Tribunal, significa evidencia y rotundidad, pero el hecho de que en la respuesta no se haga mención al término "manifiestamente", no le está restando "peso o fuerza" a la incompetencia por razón del territorio, a la que alude la opción que se consideró como correcta.

Considerando X.- Alegación a la pregunta 35 (planteada por Mª Jesús Vega Rodríguez)

Solicita la reclamante que se anule dicha pregunta, argumentando que "*ninguna de las respuestas posibles se adapta a la ley*" y cita para ello la literalidad del artículo 191.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que dice "*Las entidades locales deberán*



CORVERA DE ASTURIAS

confeccionar la liquidación de su presupuesto antes del día primero de marzo del ejercicio siguiente"

El Tribunal con esta cuestión no estaba preguntando la "literalidad" del artículo 191.3, sino que con la redacción de la pregunta y sus cuatro respuestas alternativas se pretende averiguar si el opositor conoce los plazos en los que las entidades locales deben de tener confeccionada la liquidación del presupuesto. En este sentido, las cuatro respuestas alternativas no ofrecen, a juicio de este Tribunal, confusión alguna en cuanto a lo que pretende alegar la reclamante - *"no se indica por lo tanto de qué año se trata"*. Las fechas facilitadas en las respuestas alternativas nos sitúan en el contexto de un ejercicio económico o año natural que no ha finalizado, con lo cual, al hablar de la liquidación del presupuesto, no cabe duda alguna de que se refieren a la liquidación del ejercicio anterior, que, como así indica la ley, ha de realizarse antes del 1 de marzo.

Considerando XI.- Alegación a la pregunta 36 (planteada por M^a Aurora Fernández Vallina).

Alega la reclamante que esta pregunta está *"mal redactada, la respuesta se refiere a ampliaciones de crédito, no a operaciones"*.

No entiende muy bien el Tribunal a dónde quiere llegar la reclamante en su afirmación de "respuesta mal redactada". Si la reclamante está queriendo manifestar que la pregunta habla de operaciones de crédito y las respuestas a) b) y c) mencionan el término "ampliación", no ve en ello nada singular el Tribunal, puesto que una ampliación es una operación de crédito. Además la opción que se toma por correcta -la d)- no menciona en ningún momento la expresión "ampliación de crédito".

Considerando XII.- Solicitud de revisión de nota planteada por M^a Aurora Fernández Vallina.

Alega la reclamante que la pregunta nº 3 la tiene mal corregida. Tras la oportuna revisión se constata que la pregunta está correctamente corregida; la correcta es la opción c) y la aspirante ha elegido la opción b). Se procede, no obstante a revisar el resto de las preguntas, no detectando ningún error en la corrección, siendo correcta la nota asignada (5,15) al tener un total de 25 preguntas bien, 11 mal y 4 en blanco.

Considerando XIII.- Solicitud de revisión de nota planteada por Erica Trueba Corte

Alega la reclamante que estima que se ha producido "un error en el cómputo de la nota y que ésta es superior a la que aparece en el acta, debiendo ser sustituida la nota publicada (5,90) por un 6,90".

Tras la oportuna revisión se constata que su examen está correctamente corregido y la nota asignada (5,90) es correcta (tiene 26 bien, 6 mal y 8 en blanco).

Considerando XIV.- Respecto a las alegaciones a las preguntas de reserva números 9 y 10 (planteadas por M^a Aurora Fernández Vallina, Sonia Escalada Suárez y M^a Montserrat Trancón Riesco), **el Tribunal no se va pronunciar al respecto** puesto que después de valorar todas las alegaciones presentadas, estas preguntas de reserva no han pasado a formar parte del cuestionario de examen, careciendo de sentido práctico la anulación de las mismas en esta fase.



CORVERA DE ASTURIAS

En base a todos los considerandos anteriores, debidamente motivados, y teniendo en cuenta la discrecionalidad técnica que se presupone a los tribunales de selección, mediante este acto, el TRIBUNAL ACUERDA:

Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas por:

- Ana Saiz Rojas, en base al Considerando I
- M^a Elena Rodrigo Díaz, en base al Considerando I
- Verónica Bruno García, en base a los Considerandos I y VII
- Ana M^a Delgado Cabranes, en base a los Considerandos I, II y VI
- M^a Jesús Vega Rodríguez, en base a los Considerandos I y X
- Belén García García, en base al Considerando IX
- Andrea García Granados, en base a los Considerandos I y II
- Marta M^a Blanco Ovín, en base a los Considerandos I, II y VIII
- M^a Aurora Fernández Vallina, en base a los Considerandos III, IV, XI, XII y XIV
- M^a Montserrat Trancón Riesco, en base a los Considerandos I y XIV
- Sonia Escalada Suárez, en base a los Considerandos III, V, VII y XIV
- Erica Trueba Corte, en base al Considerando XIII
- Marta M^a Pascual Fernández, en base al Considerando I

Segundo.- Ratificar la fecha de celebración del segundo ejercicio para el miércoles 20 de septiembre, a las 11,30 horas, tal como se había acordado en el acta de fecha 30 de agosto de 2017.

Y no teniendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las 13,45 horas del día señalado en el encabezamiento, firmando todos los miembros del Tribunal.


EL PRESIDENTE


Ángel Manuel Suárez Iglesias

LOS VOCALES

M^a Isabel Povedano Palacio


Isaac Fernández Arévalo


M^a Leonor Bango Valdés


Juan Carlos Fernández León

ANTE MÍ: LA SECRETARIA


Ana García Martínez